



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

---

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: GERSON DANIEL GARCÍA MORENO.

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
- ATLANTICO.

Rad. 08001-31-53-016-2023-00167-00.

INFORME SECRETARIAL. SEÑORA JUEZA: A su Despacho la presente acción constitucional de tutela deprecada por el señor GERSON DANIEL GARCÍA MORENO, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2022.

SILVANA TAMARA CABEZA  
LA SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo constitucional formulado por el tutelista.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte, este Despacho que dentro del caso *sub lite*, el tutelante han invocado un amparo constitucional en aras de proteger su derecho fundamental petición, que estima vulnerado por las actuaciones del Juzgado Accionado, aparentemente al no darle contestación a un pedimento elevado por el actor, pero la presente acción de tutela será remitida por falta de competencia al Juez Civil del Circuito de Soledad-Atlántico.

En efecto, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, señala:

*“ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

---

Igualmente, numeral 5° el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, consagra:

*“las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

Así las cosas, estima el estrado que al ocurrir la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud en el Municipio de Soledad (Atlántico), lugar de ubicación del estrado judicial fustigado, la presente solicitud de amparo debe ser conocida por el respectivo Juez Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, e igualmente considerando que el ultimo funcionario judicial citado, es el superior funcional del que omitió emitir la determinación solicitada, lo cual trae como consecuencia que esta agencia judicial carezca de competencia para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente acción de tutela por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sometan a reparto la presente acción de tutela entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-EN TURNO, para que avoque el conocimiento de la acción constitucional de que se trata.

**TERCERO:** Comuníquese al accionante la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZA,**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**